



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

| | |
|---------------------------|--|
| Audiencia | Art. 72 |
| Proceso | Ordinario de única instancia |
| Fecha | 6 de julio de 2022 |
| Radicado | 253073105001-2018-00358-00 |
| Hora inicio | 9:37 a.m. problemas internet para ingresar por parte de la Juez |
| Demandante | VICK AMARIS REYES RAMÍREZ Cedula 11.314.326 E mail. amarisreyes35@gmail.com Maz 16 casa 16 primero de enero Girardot 3208086964 |
| Apoderado | Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar Cedula 93.411.463 Vigencia 162.531 E mail raflemo_79@hotmail.com Doct 18 poder 3008212194 |
| Demandado | VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA (NO ASISTIÓ) Nit 900360208-3 Email: seguridadbethelltda@hotmail.com Dirección Calle 78 No. 61-21 Bogotá |
| Auto | Se reconoce personería para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes, conforme al poder conferido, PDF 18 |
| Auto Contestación demanda | La parte demandada NO presentó contestación de la demanda a través de mensaje de datos. <ol style="list-style-type: none">1. Tener por NO contestada la demanda por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA. y conforme al parágrafo 2o del art. 31 del C.P.T. se tendrá como indicio grave en su contra.2. Art. 28 C.P.T., se concede oportunidad para reformar la demanda. |
| Reforma | <ol style="list-style-type: none">1. Desistir de los testimonios de la demanda2. Incluye como testigo ILBER ARMANDO ARIAS CRUZ quien reside en la zona 31 casa 9 Kennedy de Girardot. Correo armandoariaspe4@gmail.com 3227165538 |
| Auto | Reforma art. 28 C.P.T., en armonía con el 93 C.G.P. SE ACCEDE |
| Auto etapa conciliación | Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia3. Presumir ciertos los hechos de la demanda por inasistencia de la sociedad demandada. |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>Hecho 2, Que es cierto, que prestó sus servicios en el Conjunto Terrazas de Alejandría</p> <p>Hecho 3, Es cierto, que empezó el 10 de julio de 2018 en Flandes</p> <p>Hecho 4, Es cierto, que fue contratado como guarda de seguridad</p> <p>Hecho 5, Es cierto, que recibía órdenes del Supervisor Robinson Carranza</p> <p>Hecho 6, Es cierto, que laboró hasta el 30 de septiembre de 2018</p> <p>Hecho 12, Es cierto, que las funciones eran vigilar y custodiar el conjunto</p> <p>Hecho 13; es cierto, el sueldo era de \$940.000 lo pagaban mensual</p> <p>Hecho 14, Es cierto, quien pagaba era la empresa por consignación a la cuenta de Davivienda del demandante.</p> <p>Hecho 15, Es cierto, que el retiro fue porque la empresa le canceló el contrato en el conjunto donde laboraba, porque la demandada fue embargada por otros empleados y no nos pagaron el sueldo; la empresa llegó al conjunto y recogió la dotación que tenía ahí, lo hizo el señor Hugo Molano el 30 de septiembre de 2018. Ese día el mismo me dijo que no había más trabajo porque la empresa la habían embargado. Ya el primero de octubre de 2018 llegó la nueva empresa y nos contrató a los mismos tres que estábamos en ese momento</p> <p>Hecho 16, Es cierto, que no le pagaron la liquidación, por el tiempo laborado.</p> <p>Hecho 17, Es cierto, que no le pagaron cesantías, correspondientes al tiempo laborado</p> <p>Hecho 18, Es cierto, que no le pagaron intereses a las cesantías del tiempo laborado</p> <p>Hecho 19, Es cierto, que no le pagaron las vacaciones por el tiempo laborado</p> <p>Hecho 21, Es cierto, que no le cancelaron la prima de servicios</p> <p>Hecho 22, Es cierto, que la nómina, nos consignaban por cuenta del banco Davivienda.</p> <p>Hecho 23, Es cierto, que no le pagaron dominicales y festivos, que fueron todos los que están en el almanaque desde el 10 de julio hasta el 30 de septiembre de 2018</p> <p>Hecho 24, Es cierto, que le pagaron salud y pensión, pero riesgos profesionales no</p> <p>Hecho 25, es cierto, que le dieron la dotación.</p> |
| Auto excepciones previas | no se formularon |
| Auto saneamiento del proceso | El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente |

| | |
|--------------------------------|--|
| | corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. |
| Fijación del litigio | Determinar si el actor trajo al proceso la prueba de la prestación del servicio, para poder activar la presunción del art. 24 del C.S.T., y estudiar una a una las condenas solicitadas. |
| Decreto de pruebas | <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>ILBER ARMANDO ARIAS CRUZ (reforma demanda)</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA</p> <p>NO CONTESTÓ DEMANDA</p> <p>* DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS Interrogatorio al demandante</p> |
| Pruebas recaudadas | 1. Testigo demandante ILBER ARMANDO ARIAS CRUZ 2. interrogatorio oficioso al demandante |
| Cierre periodo probatorio hora | 11.59 a.m |
| Alegatos de las partes | 11:00 a.m. parte actora |
| Audiencia de juzgamiento | 11.36 a.m. |
| Levanta sesión | 11:54 a.m. |

Transcripción de la sentencia dentro de proceso de única instancia:

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

El señor VICK AMARIS REYES RAMIREZ solicita que se declare que entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA y él, existió un contrato de trabajo escrito del 10 de julio al 30 de septiembre de 2018.

En consecuencia, pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, horas extras, festivos y domingos, indemnización moratoria.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratado por HUGO MOLANO quien era el representante legal de la empresa, prestando sus servicios en el conjunto

Terraza de Alejandría en Flandes el 10 de julio de 2018 como guarda de seguridad, recibiendo órdenes del supervisor ROBINSON CARRANZA; laboró hasta el 30 de septiembre de 2018, con un contrato en forma escrita a término fijo inferior a un año; el horario era de 12 horas, de 6 de la tarde a 6 de la mañana, de lunes a domingo, descansando los días jueves; el salario era de \$940.000 mensuales, cancelado mediante transferencia bancaria; que el retiro se debió a que a la empresa le cancelaron el contrato en el conjunto, porque la demandada fue embargada, refiriendo que la empresa llegó al conjunto y recogió la dotación, y dijo que no había más trabajo; el 1 de octubre llegó a otra empresa y los contrató a los mismos tres que estaban, según la demanda.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que dicha actitud procesal se tuvo como indicio grave en su contra de conformidad par. 2 del art. 31 del C.P.T.. Así mismo al no asistir a la audiencia de conciliación, se sancionó con la presunción de certeza de los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Igualmente en el término de ley, el demandante, a través de mandatario judicial, reformó la demanda, admitiéndose la misma por ser procedente.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si se encuentra acreditada la prestación del servicio por parte del demandante VICK AMARIS REYES RAMIREZ a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA. Así mismo, si están acreditados los extremos del contrato de trabajo mencionados en la demanda, para proceder al estudio de las condenas de manera concreta.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra, como prueba documental, el Certificado de existencia y representación legal de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA (f. 6 a 10 PDF 01)

Así mismo, se recaudó la prueba testimonial de ILBER ARMANDO ARIAS CRUZ, quien afirma que fue compañero de trabajo del demandante, aunque no recuerda la fecha del contrato, no se ubicó en tiempo, si refiere que entró a trabajar al conjunto Alejandría Etapa de Flandes, antes que el demandante y que luego de trabajar dos meses para dicha empresa, empezó a prestar los servicios en el mismo conjunto pero para otra empresa de seguridad llamándola "la Brand"

Este testigo, afirmó ser compañero de trabajo del actor en turnos tanto de día como de noche, cayendo en imprecisiones sobre el horario de trabajo de su ex compañero hoy demandante, pues refiere que Amaris (dte) hacía cuatro (4) turnos de noche, cuatro (4) de día y dos (2) días de descanso, contrario a lo afirmado en la demanda y en el interrogatorio oficioso realizado al actor.

No obstante, pese a esas imprecisiones, el testigo da fe sobre el nombre del supervisor, llamado Robinson Carranza, y de los hechos que rodearon la terminación del contrato de trabajo con la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA., pues al incumplir con los pagos a los trabajadores, el conjunto donde prestaban el servicio, cambió la empresa de seguridad que los contrató a ellos dos, incluso al relevante, pero que nunca les reconocieron prestaciones sociales.

En el interrogatorio de parte, el demandante manifestó que ganaba el salario mínimo, más subsidio de transporte, pues así fue pactado, y que adicional le pagaba horas extras y otros recargos, pero que ese pago no correspondía a lo realmente trabajado, además que siempre le consignaban la misma suma: \$944.000, que era el salario mínimo, más el trabajo suplementario y el auxilio de transporte.

También refiere en el interrogatorio oficioso que trabajaba siempre en el turno de noche con descanso una vez a la semana, pero que el testigo se había confundido con los horarios de la siguiente empresa, llamada "Brant", razón por la cual no coincide lo afirmado por el testigo y lo aseverado por él en la demanda y en el interrogatorio.

Esto confesado por el actor, aunado a la confesión del art. 77 del C.P.T., al no venir el demandado a la audiencia de conciliación, más el indicio grave por no contestar la demanda, conforme al par. 2º del art. 31 del C.P.T., se tiene que queda cobijada por presunción de certeza, la existencia del contrato de trabajo, con los extremos temporales, 10 de julio de 2018 y 30 de septiembre del mismo año, devengándose un salario mínimo legal.

Así las cosas, se dan los presupuestos de la configuración del contrato de trabajo del art. 23 del C.S.T., activándose la presunción del contrato de trabajo consagrada en el art. 24 ibidem, con la confesión del art. 77 del C.P.T..

Así mismo se tendrán como salario base de liquidación el mínimo de 2018, \$781.242, más el subsidio de transporte \$88.211, para un total de \$869.453, conforme lo confesado por el actor en el interrogatorio oficioso.

CONDENAS

AUXILIO DE CESANTÍAS

Solicita la parte actora, el pago de cesantías, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 249 del C. S. T, el cual reza:

“Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso, no se demostró el pago de esta prestación, la demandada debe pagar al demandante por este concepto la suma de \$195.626.92, proporcional al tiempo laborado.

INTERESES A LAS CESANTÍAS

Se deberán reconocer y pagar intereses del 12% anual sobre las cesantías proporcionales.

El monto de los intereses a las cesantías no está acreditado que fueran pagados, por lo que corresponden a la suma de \$23.475,23 que deberá cancelar la demandada.

PRIMAS DE SERVICIOS

Dentro del plenario no hay prueba que al demandante le hayan cancelados las primas de servicios, por lo cual el Despacho procederá a efectuar la liquidación respectiva, arrojando la suma de \$195.626.92, que deberá cancelar la demandada.

COMPENSACIÓN DE VACACIONES

Por este concepto corresponde 15 días hábiles por año de servicio, sin embargo, está prohibido compensar las vacaciones en dinero; pero cuando el contrato termine sin que el trabajador las haya disfrutado, procederá su compensación en dinero, de manera proporcional, ascendiendo en el caso particular a la suma de \$97.813.46

HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS

Los artículos 158 y 161 del CST disponen que por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias, 48 semanales, la que puede ser menor en los casos que el artículo 161 señala o la que convengan las partes.

Ahora, para que se produzca una condena por horas extras, dominicales o festivos, en sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema¹ se exige: *“las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”*.

Criterio que recientemente se reiteró en providencia del 15-02-2017, radicado 47044, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Dentro del plenario no hay claridad y contundencia respecto del horario laborado por el demandante, pues el único testigo, no ofreció ninguna certeza en ese aspecto, aseverando que el demandante prestó un horario totalmente diferente al indicado en la demanda, sin que pueda tomarse la afirmación del demandante como prueba, pues la jurisprudencia ha exigido prueba directa para tal cometido.

En este orden de ideas, no es posible acceder al reconocimiento de trabajo suplementario, más allá del pagado por la demandada dentro de la vigencia de su relación laboral, máxime cuando la Jurisprudencia en sentencia reciente ha dicho que *“no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas”*², razones por las cuales se denegara dicha pretensión.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE SALARIOS

En cuanto a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe.

En el caso puntual, el demandante indica en la demanda que nunca se le pagó liquidación y la empresa demandada no concurrió al proceso a justificar su omisión.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que deberá imponerse las aludidas sanciones, siendo la del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario de (\$26.041.40) por cada día de tardanza, a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta cuando el pago se efectúe.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de 1.000.000,00, suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554” En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido “, teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre VICK AMARIS REYES RAMIREZ y VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA existió un contrato verbal de trabajo comprendido entre el 10 de julio al 30 de septiembre de 2018, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA a pagar al señor VICK AMARIS REYES RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$195,626.92 por concepto de cesantías
- b. \$\$23.475,23 por concepto de intereses a las cesantías
- c. \$195.626.92 por concepto de primas de servicios
- d. \$97.813.46, por concepto de compensación de vacaciones
- e. La suma de \$26.041.40, por cada día de tardanza, a partir del 1 de octubre de 2018 inclusive y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

TERCERO. ABSOLVER a VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173c95697c8bb121cdaaca5abc518bc8cecc7677b15ed2fcbaa73dee62cc74e2

Documento generado en 06/07/2022 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

| | |
|----------------------|--|
| Audiencia | Art. 72 |
| Proceso | Ordinario de Única Instancia |
| Fecha | 6 de julio de 2022 |
| Hora inicio | 3.48 p.m. |
| Radicado | 2530731050012019-0009600 |
| Demandante | JORGE ENRIQUE SAENZ (NO ASISTIÓ) Cedula: 5.901.006 Celular: 3177929528 E. mail: enriquesaenz1105@gmail.com |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co . |
| Apoderado | Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS Cedula 1.016.035.426 Vigencia 269.922 E mail: santiago@calnafabogados.sas@gmail.com |
| Contestación demanda | La parte demandada presentó contestación de la demanda folios 31 a 40 del expediente digital, no obstante debe cumplirse con la ritualidad oral, por lo que se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que realice una síntesis de la misma, pudiéndose apoyar en la contestación escrita. <ol style="list-style-type: none">1. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.2. Reconocer personería jurídica para actuar a CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos. |
| Conciliación | Incorporar la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, al no proponer fórmula conciliatoria (documento 9 folio 3). Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia3. Sin sanción al demandante por inasistencia por tratarse de un proceso no susceptible de conciliación, sumado a la remisión previa del certificado de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial de COLPENSIONES. |
| Excepciones previas | No se propusieron |
| Saneamiento | No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado. |
| Fijación del litigio | Fueron aceptados los siguientes hechos por COLPENSIONES HECHO 2. Es cierto, Que, es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema de pensional tenía más de 40 años de edad |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>HECHO 3. Es cierto. Que, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2014, tal como obra en resolución GNR 316386 del 10 de septiembre de 2014.</p> <p>HECHO 4. Es cierto. Que, la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES a través de la resolución No. 316386 del 10 de septiembre de 2014 fue con fundamento en el Decreto 758 de 1990.</p> <p>HECHO 10. Es cierto. Que, el 2 de septiembre de 2014, solicitó el incremento del 14% y con escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, COLPENSIONES, negó el incremento del 14% a la mesada pensional.</p> <p>HECHO 11. Es cierto. Que, con escrito del mismo 9 de febrero de 2015, COLPENSIONES niega el derecho reclamado.</p> <p>HECHO 12. LO RESPONDE COMO 13. Verbalmente dijo que NO ES CIERTO. Saneada así la contestación escrita.</p> |
| Auto | <p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en determinar si el señor JORGE ENRIQUE SAENZ cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo.</p> |
| Pruebas | <p>* DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimonios</p> <p>CARMEN RIOS EMMA RODRÍGUEZ MARÍA DIVA PALACIOS RODRÍGUEZ MARÍA HORTENCIA PALACIOS RODRÍGUEZ.</p> <p>*DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración del demandante JORGE ENRIQUE SAENZ</p> |
| Recaudo de Pruebas | <p>cierre periodo probatorio sin recaudo probatorio por cuanto no asistió demandante ni testigos. 404 p.m.</p> |
| Audiencia juzgamiento | <p>410 pm.</p> |
| Hora finalización | <p>4:20 p.m.</p> |

Transcripción de la sentencia.

ANTECEDENTES

Pretende el señor JORGE ENRIQUE SAENZ que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo y con base en ello aspira que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar el incremento del 14% por su cónyuge a cargo junto con su correspondiente retroactivo junto con los intereses moratorios, así como las costas procesales a su favor.

HECHOS

Fundamento de tales pretensiones radica en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante la resolución GNR 316386 de 2014, le reconoció la pensión de vejez a partir del del 10 de septiembre de 2014, teniendo como marco normativo el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición.

Afirma que convive bajo el mismo techo, compartiendo lecho y prestándose ayuda mutua desde el día que contrajo nupcias 23 de agosto de 1976 con la señora MARÍA HORTENCIA PALACIOS RODRÍGUEZ, quien depende económicamente del actor, siendo beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud.

Indica que en consideración de lo anterior elevó reclamación a Colpensiones el 2 de septiembre de 2014, solicitando el incremento del 14% y con escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, COLPENSIONES, negó el incremento.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se notificó de la demanda, presentándose contestación en audiencia, aceptándose la calidad de pensionado por vejez del señor JORGE ENRIQUE SAENZ, así como la aplicación del régimen de transición y normas concordantes. Manifiesta como defensa que a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 los incrementos pensionales previstos en el decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica, criterio que fue emitido por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019.

Propone como excepciones las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA DE COSTAS Y GENÉRICA.

Así mismo, la secretaría del despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, folio 29 del expediente digital, sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Dentro de las presentes diligencias se dejaron constancias por parte del oficial mayor del juzgado, en donde se afirma que a través de la esposa del demandante le manifestó que el señor JORGE ENRIQUE SAENZ, le habían realizado cirugía de corazón abierto, en la ciudad de Ibagué, en el mes de mayo de 2020, pero que por motivos de salubridad no le permitían la salida de

Ibagué, hasta que no pase la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno y que en el lugar donde se encontraba no tenía los servicios de internet.

Se insistió para la realización de la audiencia del art. 72 del C. P. T., donde se ordenó oficiar al demandante, a efectos de que informara si contaba con los medios tecnológicos para llevar a cabo la audiencia virtual, así como el canal digital, manifestándose por su cónyuge que sí, proporcionando correo electrónico, conforme constancia secretarial y remitiéndose el expediente digital y el recordatorio de la celebración de la presente audiencia. No obstante, no asistió a la misma.

Evacuadas todas las tapas de rigor y Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar, razón por la cual, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor JORGE ENRIQUE SAENZ cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo.

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Acerca del Incremento pensional por personas a cargo – Acuerdo 49/1990

La SCL de la CSJ modificó su postura acerca de la vigencia de los incrementos pensionales, señalando a partir de la sentencia SL2061-2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021, lo siguiente:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...] En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 *supra*, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver *supra* 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 *supra* y suficientemente explicada a la luz

del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver *supra* 3.2.8-3.2.11).

[...] **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica;** todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.

Dicha postura ha sido replicada en SL3977/2021, SL4276/2021, SL4999/2021 y SL5213/2021 Rad. 82698 del 3 de noviembre de 2021, señalando en este último pronunciamiento:

“la Sala al actuar en sede de instancia, llegaría a la misma decisión absolutoria, por cuanto en sentencia CC SU-140-2019, acogida por la Sala en el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, se estimó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, de suerte que solo habría lugar al reconocimiento cuando el derecho se cause antes de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social Integral, lo que no ocurrió, pues la prestación se reconoció a partir del 22 de diciembre de 2002.”

CASO CONCRETO

No es objeto de debate probatorio dentro del presente asunto que al señor JORGE ENRIQUE SAENZ le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución GNR 316386 del 10 de septiembre de 2014, bajo las normas del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, y a partir del 7 de marzo de 2012.

Mediante sentencia del 20 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA interpuesto por ROBERTO TORRES DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” bajo el radicado 25-307-31-05-001-**2019-00391-00**, se acogió el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a partir de la sentencia SL 2061-2021, radicación 84054, del 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, como en este caso el demandante adquirió el estatus de pensionado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en la Resolución GNR 316386 del 10 de septiembre de 2014, se observa que cumplió los requisitos para acceder a dicha prestación, el 7 de marzo de 2012, resulta indiscutible que los incrementos pensionales reclamados en la demanda, son improcedentes, pues se reitera, los mismos mantienen sus efectos,

únicamente para quienes adquirieron su derecho a la pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, circunstancia que no se da en el presente caso.

Así las cosas, se absolverá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, haciéndose innecesario el análisis de las excepciones por sustracción de materia.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$300.000 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda incoadas por JORGE ENRIQUE SAENZ, conforme con lo expuesto.
2. CONDENAR en costas a la demandante, tasándose como agencias en derecho a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la suma de \$300.000
3. En cumplimiento de la sentencia C-424 del 8 de junio de 2015, **Consúltese** la presente sentencia ante nuestro superior jerárquico, Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, por haber resultado adversa al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Remítase por Secretaría con el cumplimiento de todos los protocolos del C.S.J.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681eb2cf30f83bc2b77c71f152ab26c6daeea88268c1fd5e0e1e725bd814ea2**

Documento generado en 06/07/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>